

**REGLAMENTO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 29 DE SEPTIEMBRE
DE 1937**

**REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE BANDAS DE MUSICA
DEL EJÉRCITO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE BANDAS DE
MUSICA DEL EJÉRCITO”**

ARTÍCULO 1.- El Cuerpo Especial de Bandas de Música del Ejército tendrá el número de Bandas que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 2.- El personal que forme las Bandas de Música Militares, tendrá las categorías siguientes: Mayor, Director de Banda; Capitán 1/o., Director de Banda; Capitán 2/o., Subdirector de Banda; Teniente, Músico Mayor; Subteniente, Músico Solista; Sargento 1/o., Músico de Primera; Sargento 2/o., Músico de Segunda; Cabo, Músico de Tercera; Soldado, cita.

ARTÍCULO 3.- Cada Banda de Música Militar tendrá el personal que el mismo Presupuesto designe, de acuerdo con las necesidades particulares de cada banda.

ARTÍCULO 4.- El personal de las Bandas de Música Militares, se clasificará en:

- a) Militares de la clase de Servicios.
- b) Militares de la clase de Auxiliares.

ARTÍCULO 5.- Se considera como militares de la clase de servicios, al personal de las Bandas que justifique en la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, tener por lo menos diez años de servicios contados de acuerdo con lo que para el caso previene el Reglamento para Computar y Ajustar el Tiempo de Servicios a los miembros del Ejército y Armada Nacionales.

ARTÍCULO 6.- Se considera como miembros de la clase de auxiliares, al personal que tenga menos tiempo que el fijado en el artículo anterior; este personal, al cumplir diez años de servicios en el Cuerpo de Bandas de Música Militares, pasará a la clase de Servicios, previa solicitud que haga a la Secretaría de Guerra y Marina.

TRANSITORIO

A los Oficiales y Clases comprendidos dentro de lo que previene el artículo 4º. Del presente Reglamento, se le expedirá desde luego las Patentes y Nombramientos respectivos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.- **Lázaro Cárdenas.**- Rúbrica.- El Subsecretario.- encargado del Despacho de Guerra y Marina, **Manuel Ávila Camacho.**- Rúbrica.-Al C. Lic. **Silvestre Guerrero**, Secretario de Gobernación.-Presente.